

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649
1900)

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de

GACETA ORDINARIA N° 2692 S U M A R I O

los demás. La convivencia como base del progreso humano y elemento esencial para una sana

N° 3704: **Ley de Convivencia Ciudadana del Estado Aragua.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corresponde a la ciudadanía aragüeña disfrutar de una interrelación social que haga trascender al estado Aragua por el orden público, fundada en la observancia y el respeto por las normas de convivencia y que además presente ante propios o visitantes, una visión transformadora en la cual el ambiente y el ornato del estado, así como el mantenimiento de los bienes públicos y sus espacios, denoten una mejor calidad de vida; circunstancia que coadyuva al desarrollo de las diversas actividades cotidianas que redundan en el mejor aprovechamiento del tiempo útil y disminución de los niveles de violencia e intolerancia que produce una ciudad anarquizada.

Una de las características fundamentales de vivir en sociedad es la convivencia; en su acepción amplia, se trata de un concepto vinculado a la coexistencia pacífica y armónica de grupos humanos en un mismo espacio. Convivir implica la aceptación recíproca de algunas normas sociales que pueden cambiar con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas y hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de

interacción entre los ciudadanos, es una forma de asumir de manera consciente los cambios sociales adaptados al desarrollo de sociedades modernas y donde las comunidades organizadas se constituyen en la base principal para alcanzar objetivos comunes. A pesar de ello, la convivencia es fuente de conflictos, por lo cual, los ciudadanos y ciudadanas exigen a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación para resolverlos.

La realidad actual del estado bolivariano de Aragua sugiere la necesidad de crear disposiciones para reforzar los principios y valores ciudadanos acordes con el espacio y las condiciones de la región, que ofrezca a toda la comunidad, una herramienta de ayuda para mejorar las relaciones entre los

particulares y fomentar la cultura de paz, la prevención de la violencia y el delito, el mejoramiento del medio ambiente, así como otros aspectos que afectan su entorno vecinal.

Asumiendo los retos que se presentan día a día respecto a la problemática de convivencia entre las personas en los espacios públicos (vialidad pública, campos abiertos, plazas, centros de recreación, deportivos, culturales, de esparcimientos entre otros) y espacios privados respecto a áreas comunes (canchas deportivas, pasillos, caminerías, parques infantiles, áreas verdes de conjuntos residenciales, de nuevos urbanismos) así como salas de fiestas, reuniones; establecimientos de expendios de alimentos, de mercancía seca, sanitarias comunes, se presenta el presente proyecto de Ley de Convivencia Ciudadana del Estado Aragua.

El objetivo fundamental de la presente Ley, es crear normas básicas de convivencia que sirvan de herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que puedan afectar o alterar la convivencia pacífica, con el fin de promover la calidad de vida de los habitantes del estado Aragua así como reforzar los principios y valores ciudadanos a los fines de mejorar las relaciones de convivencia, ofreciendo herramientas para el fomento de comunidades seguras, de una cultura de la paz, la armonía, la prevención del delito, la resolución de conflictos, el sentido de pertenencia de cada ciudadano y ciudadana y otros aspectos que mejoren las relaciones sociales de la comunidad, que incidan en desarrollo urbano equilibrado, en el mejoramiento del ambiente, la protección de los espacios públicos, cuidado del mobiliario urbano, la generación y disposición de desechos sólidos y residuos y la generación de ruidos; así como otros aspectos de convivencia ciudadana que inciden significativamente en la comunidad.

Es además un intento de impulsar la educación cívica desde el punto de vista preventivo, que los habitantes del estado Aragua sean ciudadanos y ciudadanas conscientes de sus derechos, deberes y obligaciones, es decir, la consolidación de la convivencia sobre bases sólidas que permitan hacer frente a nuevas situaciones y se avance al logro de una mejor calidad de vida de quienes habitan en este estado.

**LEY DE CONVIVENCIA
CIUDADANA DEL ESTADO
ARAGUA**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto de la ley

Artículo 1. El objeto de ésta Ley es regular, promover y consolidar las bases de la convivencia ciudadana, entendida ésta como el comportamiento cívico, el respeto a la vida colectiva pacífica, a los derechos y deberes de los ciudadanos, a su relación mutua y su interrelación con los espacios públicos y privados del estado Bolivariano de Aragua, bajo los principios y garantías constitucionales.

Ámbito de aplicación y alcance

Artículo 2.

La presente Ley se aplica en la jurisdicción del estado Bolivariano

de Aragua, en toda su extensión territorial, quedando obligadas a su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas, independientemente del ámbito jurídico-administrativo del lugar donde tengan su domicilio o residencia. Toda persona que habite, transite o ejerza actividades en el estado Bolivariano de Aragua queda sujeta a las normas previstas en la presente Ley.

Principios

Artículo 3.

El disfrute de la convivencia ciudadana atiende al ejercicio de los derechos y libertades garantizados y respetados en el marco de la Constitución, las leyes nacionales, las leyes estatales y ordenanzas, así como el cumplimiento de los deberes en ellas establecidos; contribuyendo al desarrollo progresivo de una cultura ciudadana fundamentada en los

principios democráticos de igualdad, no discriminación, solidaridad, pluralismo, justicia social, tolerancia y corresponsabilidad.

Participación Protagónica

Artículo 4.

Todos los organismos del Poder Público Regional, Municipal, Comunal y la ciudadanía en general, deben generar y garantizar la convivencia ciudadana en forma coordinada, ejerciéndose la Contraloría Social a través de las Comunidades Organizadas, Consejos Comunales y Asambleas de ciudadanas y ciudadanos.

Autoridades Competentes

Artículo 5.

Serán competentes para hacer cumplir la presente ley, en el marco de sus respectivas competencias, atribuidas en la Constitución, leyes de la República Bolivariana de Venezuela y del estado Aragua:

1. El Secretario o Secretaria de Seguridad Ciudadana.

2. Los funcionarios o funcionarias del cuerpo de policía y seguridad del estado Aragua.

3. Los funcionarios investidos de autoridad pública por las leyes y reglamentos de los Órganos del Poder Ejecutivo Nacional, en materia de seguridad ciudadana, cuando sean competentes.

4. Los jueces y juezas de paz, en articulación con el Instituto de la Policía del Estado Bolivariano de Aragua

5. Las organizaciones del poder popular, podrán ejercer, competencias específicas en lo referido a la presente ley.

6. Los funcionarios y funcionarias encargados de la Vigilancia Vial del Estado Bolivariano de Aragua en las materias relacionadas con la libre circulación del tránsito y uso adecuado de las vías públicas.

7. Cualquier otra autoridad que sea autorizada por la presente Ley o instrumentos normativos vigentes.

Artículo 7.

Las normas que regulan la convivencia ciudadana en el estado Aragua, se aplicaran con estricto reconocimiento de los derechos y principios consagra-

Parágrafo Único. el

Los funcionarios señalados en presente artículo, se encuentran en la obligación de hacer cumplir la presente ley, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas, disciplinarias, civiles o penales a que hubiera lugar.

Obligación de la ciudadanía en general

Artículo 6.

Todos los ciudadanos y funcionarios públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en el artículo 5 de la presente ley, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma. Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los funcionarios competentes, las infracciones de que tuviere conocimiento.

Derechos fundamentales

dos en el ordenamiento jurídico vigente, fundamentadas en el libre desenvolvimiento de la persona y la preeminencia de los derechos humanos y del interés común sobre el particular.

Medidas correctivas

Artículo 8.

Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

En atención a los comportamientos relacionados en la presente ley, corresponde a las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, adelantar las acciones que en derecho

correspondan respetando las garantías constitucionales de la ciudadanía.

Parágrafo único:

En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en la legislación penal, las autoridades competentes remitirán el procedimiento al Ministerio Público.

TITULO II CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS EN MATERIA DE CONVIVENCIA

Arrojar objetos o sustancias sobre las personas

Artículo 9.

Sin menoscabo de lo establecido en el régimen legal correspondiente, quien arroje líquidos o cualquier tipo de objetos o sustancias contra personas, aún sin causar daño, será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Preservación del patrimonio cultural

atender a las personas en vulnerabilidad social, respetar sus

Artículo 10.

Corresponde a las autoridades y a la ciudadanía en general, la protección, preservación y defensa de los bienes de interés cultural y patrimonial, sin menoscabo de lo establecido en leyes nacionales, estatales y ordenanzas municipales que regulen el tratamiento e intervención del patrimonio cultural. Toda persona que dañe cualquier bien que constituya dicho patrimonio deberá cancelar el monto total del daño causado previo avalúo realizado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Infraestructura o el órgano del ejecutivo regional que corresponda.

Obstaculización de la vía pública

Artículo 11.

Toda persona que incite a otros a protestar mediante la obstaculización del libre tránsito y circulación en las vías públicas, será sancionada con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, sin menoscabo de la aplicación del contenido de otras normas nacionales.

Personas en condición de vulnerabilidad social

Artículo 12.

La ciudadanía debe contribuir a que las personas en situación de vulnerabilidad social, sean dirigidas a los centros especializados para que reciban atención integral, como ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías consagradas en la Constitución y las leyes de la República. A los efectos, podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes y demás organizaciones de bienestar social del estado o Municipio. Los funcionarios públicos y las autoridades policiales están en la obligación de

derechos y garantizarles el tratamiento clínico y social correspondiente.

Falsa alarma

Artículo 13. Toda persona que sin causa justificada debidamente comprobada, solicite por vía telefónica u otro medio la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.).

Ocupación ilegal de espacios públicos y privados

Artículo 14. En todo momento y circunstancia, las autoridades ampararán la inviolabilidad del hogar o domicilio con el fin de garantizar a sus propietarios u ocupantes legítimos la protección a la privacidad a la que tienen derecho.

Quien ocupe ilegalmente por cualquier forma, un espacio público o privado, será desalojado por las autoridades competentes, en el momento mismo de dicha ocupación, o cuando se tenga conocimiento de ésta.

Obligación de reparación de daños

Artículo 15. Toda ciudadana o ciudadano que deteriore o destruya intencionalmente o no, algún bien que sea propiedad del estado, debe indemnizar con la reparación del daño ocasionado y será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.).

Si el daño fuere causado por una funcionaria o funcionario pública en el ejercicio de sus labores, el organismo al que pertenece será responsable del resarcimiento del daño, sin menoscabo del establecimiento de la responsabilidad personal del funcionario.

Hasta tanto se formalice la reparación del daño causado, el medio utilizado para causar el deterioro o destrucción quedará retenido en el lugar de resguardo correspondiente de los cuerpos de seguridad competentes.

Necesidades fisiológicas en lugares públicos

Artículo 16. Toda persona que efectúe cualquier tipo de necesidad fisiológica en las aceras, calles, plazas, avenidas, parques o cualquier otro lugar público, será sancionada con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Fiestas y reuniones

Artículo 17. Si durante la realización de fiestas o reuniones en lugares privados, se reprodujeran ruidos que perturben la paz y tranquilidad de los moradores y/o vecinos, los propietarios u organizadores de dicho evento serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) o la ejecución de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Ofrecimiento del comercio sexual

Artículo 18. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios, quienes incurran en las siguientes conductas:

1. Ofrezcan servicio sexual en vías o espacios públicos.
2. Realicen actos sexuales o actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres en vías o espacios públicos.
3. Realicen comercio sexual en vías o espacios públicos.

4. Exhiban y vendan en forma ambulante productos de índole pornográficos.

5. Realicen actos exhibicionistas en espacios públicos o desde los espacios privados hacia el exterior que perturben la convivencia ciudadana.

Ingesta de bebidas alcohólicas en los lugares públicos

Artículo 19. Toda persona que ingiera cualquier tipo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para tal fin, será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

Si el infractor de la norma aquí establecida es sorprendido en estado de embriaguez, por su seguridad y la de los demás ciudadanos y ciudadanas, deberá ser custodiado hasta uno de los organismos competentes para la aplicación de la sanción correspondiente, donde deberá permanecer hasta que cesen los efectos del alcohol, todo ello previa realización de las pruebas técnicas correspondientes, sin menoscabo de sus derechos y de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Único:

Los propietarios de los locales comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, que permitan su consumo en las áreas adyacentes, será sancionado con multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) sin menoscabo de la aplicación de la medida de cierre temporal del local, por parte de las autoridades competentes.

Ambiente libre de humo de tabaco

Artículo 20. Toda persona que mantenga encendidos productos de tabaco en áreas

interiores de los lugares
públicos y en los lugares de
trabajo, incluyendo el trans-

porte público, será sancionada
con multa de mil quinientas
uni-

dades tributarias (1.500 U.T) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Artículo 23.

Toda persona que sin la debida autorización, manche, ensucie o raye paredes públicas o privadas,

Seguridad en las actividades recreativas y Espectáculos públicos

Artículo 21.

Los órganos de seguridad ciudadana al servicio del Ejecutivo Estatal, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por la seguridad de las personas presentes en los espectáculos públicos y colaborarán en su suspensión cuando: se realicen sin el debido permiso, se permita el consumo de estupefacientes o psicotrópicos y/o se ponga en riesgo la integridad física de los asistentes, sin menoscabo de las acciones penales que correspondan.

Artículo 22.

Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

1. Estacionar vehículos en la vía pública con el fin de consumir bebidas alcohólicas y/o escuchar música a alto volumen.
2. Reunirse en la vía pública para consumir bebidas alcohólicas.
3. Realizar o inducir a otras personas a la realización de carreras de vehículos de cualquier tipo en las vías públicas.
4. Utilizar los espacios de las estaciones de servicio de combustible para reunirse a consumir bebidas alcohólicas.
5. Lavar, pintar, reparar o abandonar vehículos en la vía o espacios públicos.

Quienes desarrollen las actividades contempladas en el presente artículo, serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Deterioro de paredes públicas y privadas

será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o deberá suministrar la pintura y pintar en su color original la pared deteriorada.

color original la pared deteriorada.

CAPÍTULO II

DE LA CONVIVENCIA CON EL AMBIENTE

Contaminación ambiental

Parágrafo Primero: Se prohíbe expresamente la utilización de recursos naturales (árboles, piedras y/o similares) para la colocación de cualquier tipo de mensaje o propaganda.

Parágrafo Segundo: Se prohíbe expresamente, la utilización de cualquier sustancia o material que deteriore o maltrate la corteza de los árboles.

Marchas o manifestaciones

Artículo 24. El que aprovechándose de marchas o manifestaciones, aún sin participar en éstas, realice la conducta prohibida en el artículo anterior, será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o deberá suministrar la pintura y pintar en su

Artículo 25. Quien deseché bolsas contentivas de basura y otros desperdicios en lugares públicos, de modo que pueda afectarse la salubridad pública o dificultar la libre circulación de vehículos o transeúntes, será sancionado con multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en esta Ley.

Artículo 26. Quien arroje desperdicios en las calles o vías de circulación, sin dificultar la libre circulación de vehículos o transeúntes, en lugares no destinados para ello por los órganos competentes, será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente Ley.

Artículo 27. Fuera de los casos previstos en la Ley Penal del Ambiente, la Ley Orgánica del Ambiente, sus reglamentos, la Ley de Transporte Terrestre y su reglamento, quien conduzca un vehículo destinado a cualquier uso y contamine el ambiente, será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T).

domésticos que sean encontrados en tales condiciones, serán entregados inmediatamente

Tenencia de animales domésticos

Artículo 28. Los propietarios de animales domésticos están obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal. Los infractores de este artículo, serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios.

Artículo 29. La tenencia de animales domésticos en general en viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas adecuadas de su alojamiento, para garantizar óptimas condiciones de vida al animal, así como el cumplimiento de normas sanitarias e inexistencia de molestias a los vecinos.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Constitución y las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, queda prohibida la tenencia de animales salvajes o no domésticos en áreas o zonas residenciales.

Los animales pertenecientes a la fauna salvaje que no estén especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo a las necesidades biológicas de su especie y en todo caso, bajo estricto control veterinario. Los animales no

a los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales. Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Artículo 30.

Los perros guardianes de viviendas, comercios, solares, obras, jardines y cualquier otro tipo de bienhechurías, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en cuyo caso, colocados en recintos donde no puedan causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. Los propietarios o personas responsables de dichos animales domésticos que infrinjan esta norma y/o causen un daño, serán sancionados con la debida indemnización, sin menoscabo de la responsabilidad civil y penal.

Artículo 31.

Los animales domésticos no podrán circular sueltos en la vía pública, e irán provistos de correa o cadena con collar. Todos aquellos animales domésticos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter, deberán circular con bozal. Cualesquiera de los funcionarios establecidos en el artículo 5 de la presente ley podrá ordenar el uso de bozal en cualquier tipo de animal, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Propietarios de animales domésticos

Artículo 32.

El propietario del animal doméstico y en forma subsidiaria, la persona que lo lleve, será responsable de los daños producidos por éste en la vía pública y por lo tanto

serán sancionados con la debida indemnización, sin menoscabo de la responsabilidad civil y penal.

será sancionado con multa de mil quinientas

Artículo 33.

Los propietarios o tenedores de animales, deberán recoger y retirar los excrementos producidos por estos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado. Los excrementos podrán:

- a. Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
- b. Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas y luego en papeleras y contenedores.

Los infractores de esta norma serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**Lugares para colocar
desechos de animales**

Artículo 34.

En los lugares públicos, plazas, parques, centros recreativos o comerciales, donde se permita la entrada de animales, debe disponerse de los sitios necesarios para la colocación final de sus desechos. En caso de violación de esta norma, el responsable de la administración de éstos, será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Contaminación sonora

Artículo 35.

Sin menoscabo de lo establecido en el Código Penal, quien perturbe la correcta convivencia ciudadana mediante gritos, sonidos escandalosos, palabras o gestos soeces que ofendan el decoro o atenten contra la tranquilidad de las personas,

unidades tributarias (1.500 U.T) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

Quienes coloquen música en volumen superior a ciento veinte decibeles (120 DB) en locales comerciales, o cualquier otro lugar público, así como también la colocación de música que atente contra la moral y las buenas costumbres en las unidades de transporte público, serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT).

Permisología de Instalaciones

Artículo 36.

Aquellas personas que sean propietarios o tenedores de bienhechurías y que no posean la certificación del cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y otros

eventos generadores de daños emitida por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil del estado Aragua, serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000 UT), asimismo quienes posean los permisos correspondientes pero se encuentren fuera de vigencia, serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T), sin menoscabo de lo establecido en las leyes especiales.

CAPÍTULO III DE LA CONVIVENCIA EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Obstaculización del uso del Transporte público

Artículo 37.

Quien impida a personas con discapacidad, adultos mayores y/o estudiantes abordar las unidades para el transporte público o les perturbe de alguna manera, será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o la realización de alguno de los trabajos

comunitarios previstos en la presente Ley.

Artículo 40.

El transporte colectivo de uso público deberá portar la identificación en su exterior y en

Obstaculización de la Circulación

Artículo 38.

Fuera de los casos previstos en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, toda persona que impida o dificulte la circulación de vehículos o peatones a causa de carga o descarga de mercancías de cualquier tipo, será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

Artículo 39.

Serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, los conductores o conductoras que perturbando la paz y tranquilidad de la ciudadanía:

1. Obstaculicen las salidas de emergencia de establecimientos públicos o privados.
2. Obstaculicen las salidas de garajes y estacionamientos públicos o privados.
3. Transiten o estacionen vehículos en vías peatonales impidiendo el libre tránsito peatonal sobre las aceras.
4. Conduzcan vehículos bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes.
5. Embarquen o desembarquen pasajeros de transporte de uso público en lugares no destinados para tal fin.
6. Excedan en su capacidad el número de pasajeros en las unidades de transporte de uso público y privado, incluyendo motorizados y mototaxistas.
7. Utilicen las zonas señaladas para el uso exclusivo de personas discapacitadas o con necesidades especiales sin razón alguna.
8. Utilicen áreas demarcadas como paradas de autobuses.

lugares visibles de la ruta a seguir, los puntos extremos del recorrido, así como la identificación de la empresa o asociación para la cual prestan servicios, conforme a los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente. Los conductores de las unidades de transporte, a las que hace referencia el presente artículo, que incumplan con lo aquí establecido serán sancionados con el pago de tres mil unidades tributarias (3.000 UT).

Motorizados

Artículo 41.

Sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes y reglamentos que rigen el transporte y la circulación, todo motorizado y/o mototaxista o su pasajero o pasajera, que circule por el territorio del estado, sin hacer uso del casco de seguridad y con inobservancia de las normas de seguridad en cuanto al traslado de personas, será sancionado con multa de mil quinientas

unidades tributarias (1.500 U.T.) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley. De igual manera, será sancionado el pasajero de la moto que incumpla con el presente articulado.

Medidas de seguridad

Artículo 42.

Sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes y reglamentos que rigen el transporte y la circulación, quien no haga uso del cinturón de seguridad, ni vele porque los demás ocupantes del vehículo lo utilicen debidamente, serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.); de igual manera será sancionado quien desatienda las indicaciones de los semáforos e incumpla las señalizaciones de tránsito.

TÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS PEATONES

Cruce de peatones en calles y

avenidas

Artículo 43. Salvo lo previsto en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, toda persona que cruce calles o avenidas incumpliendo con la señalización expresa para tal fin, será sancionado con la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

Uso de pasarelas

Artículo 44. El peatón que cruce una calle o avenida sin hacer uso de la pasarela, cuando ésta exista, será sancionado con la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

Condicionamiento del paso

Artículo 45. Sin menoscabo de los casos autorizados por la ley, toda persona que condicione el paso de cualquier ciudadano por vías públicas exigiendo a cambio del paso una contraprestación indebida, de cualquier tipo, será sancionada con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

TÍTULO IV DE LOS APARATOS EMISORES DE ADVERTENCIAS SONORAS, LUCES Y DISPOSITIVOS REFLECTANTES

Implementos para anunciar emergencias

Artículo 46. Los conductores que utilicen luces, faros, sirenas, señales audibles u otros implementos que hagan presumir que se trata de situaciones de emergencia en los vehículos que no sean calificados como de emergencia o induzcan a confusión a los demás usuarios de las vías públicas, serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T) o la realización de alguno de los trabajos

comunitarios establecidos en la presente ley.

Uso de luces de alta intensidad

Artículo 47. Los conductores que circulen en vehículos provistos de luces de alta intensidad así como otros dispositivos no permitidos por la ley y que produzcan encandilamiento a los otros conductores, poniendo en peligro el libre tránsito, serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

Vehículos provistos de dispositivos de advertencia

Artículo 48. Sólo los vehículos policiales, de emergencia, transporte de combustible, explosivos, grúas y escoltas de vehículos sobredimensionados o especiales, podrán estar provistos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas; todo conductor que haga uso de este tipo de dispositivos en vehículos que no sean de los anteriormente mencionados, serán sancionados con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES

Artículo 49. En todos los casos de infracción de la presente ley, se impondrá como sanción la asistencia a un programa concienciador. El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida y se cumplirá simultáneamente con la realización del trabajo comunitario que se imponga o el pago de la multa.

La charla o taller
correspondiente al programa
concienciador de que

se trate será dictado por funcionarios capacitados para tal fin, o por miembros de la colectividad, quienes podrán participar en los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

realizará durante un período de veinte (20) horas fraccionadas.

TÍTULO VI TRABAJOS COMUNITARIOS Y PROGRAMAS CONCIENZADORES

CAPÍTULO I DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS

Definición de trabajos comunitarios

Artículo 50. A los efectos de la presente ley, se entiende por trabajos comunitarios aquellos que han de ser impuestos al infractor y tienen como objeto sancionar en forma ejemplarizante y resarcir el daño causado a la comunidad, persiguiendo el fin de fortalecer la formación ciudadana, el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, del ornato de la ciudad y preservar el ambiente en lugares públicos.

Artículo 51. Son trabajos comunitarios:

- a. La instrucción, enseñanza y preparación de clases o talleres en las escuelas y/o comunidades en las áreas de desempeño profesional del infractor. Este trabajo se realizará por un periodo de ocho (8) horas académicas, fraccionadas y ejecutadas, dependiendo de la disponibilidad de tiempo y responsabilidad laboral del infractor.
- b. La limpieza, pintura y/o restauración de centros educativos de carácter público, instalaciones deportivas, plazas, lugares públicos y centros de salud del Estado, donde se haya cometido la infracción. Será realizado durante un período de veinte (20) horas fraccionadas.
- c. La colaboración laboral en los comedores y otras instituciones de bienestar social dependientes del Gobierno Bolivariano de Aragua o Alcaldías. Se

d. La participación laboral en jornadas sociales de atención humanitaria programadas por instituciones de bienestar social dependientes del Gobierno Bolivariano de Aragua, Alcaldías y otros organismos públicos. Se realizará durante un período de veinte (20) horas fraccionadas.

e. Cualquier otro, que a juicio de la autoridad correspondiente, pueda contribuir con el ornato, buen mantenimiento y orden social del estado.

Artículo 52.

Los órganos competentes podrán coordinar con las instituciones sociales adscritas al Gobierno Bolivariano de Aragua o los consejos comunales para garantizar la ejecución de los trabajos comunitarios.

**CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS CONCIENCIADORES**

Definición de programas concienciadores

Artículo 53.

A los efectos de la presente ley, se entiende como programa concienciador, aquel de educación e información relacionado con la infracción cometida, que tenga como finalidad generar la toma de conciencia del infractor sobre la importancia del convivir en una comunidad, como factor fundamental para el crecimiento y fortalecimiento de la familia y la sociedad en general; este programa se cumplirá simultáneamente con la multa o realización del trabajo comunitario impuesto.

Estos programas consistirán en charlas o talleres, según el caso, dictados por miembros de la propia comunidad y/o servidores públicos capacitados para tal fin. Las charlas tendrán duración máxima de dos (2) horas y el taller será de ocho (8) horas, pudiendo ser fraccionadas.

**TÍTULO VII
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 54.

Los órganos de seguridad del estado y/o funcionarios de los

entes gubernamentales nacionales, regionales y municipales con competencia en esta materia podrán recibir denuncias por parte de los afectados por alguna infracción prevista en esta Ley. En tal sentido, dichos servidores públicos podrán propiciar la conciliación entre las partes involucradas.

En caso de llegarse a un acuerdo, se suscribirá un acta que servirá como caución conciliatoria entre las partes; en caso de ameritarse la imposición de alguna sanción, según lo establecido en la presente ley, el caso será remitido a la Oficina de Convivencia Ciudadana y Resolución de Conflictos, correspondiente.

Citación obligatoria

Artículo 55.

Toda persona citada por cualesquiera de los servidores públicos conforme al artículo anterior, se encuentra obligada a comparecer a la misma, en caso de no hacerlo, podrá ser compelido a asistir a tal citación, so pena de incurrir en el delito de resistencia a la autoridad previsto en el Código Penal, caso en el cual se seguirá el procedimiento para el caso de los delitos flagrantes previstos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Incumplimiento de la caución conciliatoria

Artículo 56.

Quien incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria que haya suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 54, será sancionado con multa de mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

TÍTULO VIII TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I MODOS DE PROCEDER

Forma de aplicación de la sanción

Artículo 57.

Se crea la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos adscrita a la Secretaría Sectorial competente en materia de Seguridad Ciudadana, quien se encargará de la supervisión, control, coordinación y aplicación de las sanciones estipuladas en la presente ley.

El Gobierno Bolivariano de Aragua dispondrá en el territorio del estado de las Oficinas de Convivencia y Resolución de Conflictos necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 58.

El procedimiento sancionatorio previsto en la presente ley podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

Artículo 59.

Se procederá de oficio en los casos de flagrancia, en cuyo caso actuarán directamente los órganos de seguridad del estado y/o funcionarios de los entes gubernamentales nacionales, regionales y municipales con competencia en esta materia, que sorprendan a personas incurriendo en la comisión de las infracciones sancionadas en la presente ley.

En caso de denuncia, la persona o comunidad organizada que se considere agraviada, podrá presentar la misma ante la Oficina de Convivencia Ciudadana y Resolución de Conflictos, quien en primera instancia mediará entre las partes involucradas a fin de lograr la conciliación según sea el caso o de iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda.

Parágrafo Único:

El procedimiento sancionatorio al que hace referencia el presente artículo se aplicará de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en relación al procedimiento ordinario.

sorprendida una persona en la
comisión de cualquiera de

Artículo 60.

En caso de flagrancia, al
momento de ser

las conductas prohibidas en la presente ley, se inicia el procedimiento con el levantamiento de un acta de infracción o la imposición de la multa, según corresponda, por parte del funcionario actuante, preferentemente con la identificación y presencia de testigos.

Parágrafo único: Procederá el levantamiento del acta de infracción, en caso de acciones establecidas en la presente ley que dispongan únicamente el cumplimiento de alguno de los trabajos comunitarios.

Artículo 61. Una vez impuesta la multa, el infractor dispondrá de treinta (30) días continuos para el pago de la misma en las entidades bancarias establecidas por el órgano del Gobierno Bolivariano de Aragua competente en materia de recaudación, una vez cumplido el lapso establecido para el pago, el infractor deberá presentarse ante la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos para entregar el recibo que hace constar dicho pago; si por el contrario, la sanción impuesta es la realización de alguno de los trabajos comunitarios, levantada el acta de infracción, el infractor dispondrá de quince (15) días continuos para apersonarse en la Oficina de Convivencia Ciudadana y Resolución de Conflictos para recibir de la autoridad competente el acto administrativo que ordena el lugar y las horas del trabajo comunitario.

Artículo 62. Cuando la sanción impuesta sea el pago de una multa y en caso que el infractor manifieste su imposibilidad de cumplir con su pago, deberá presentarse ante la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos, para recibir de la autoridad competente el acto administrativo que ordena el lugar y las horas del trabajo comunitario y la jornada de concienciación.

Artículo 63.

Si el sancionado o la sancionada no pagare la multa dentro del lapso indicado en el artículo 60 de

la presente Ley, ni manifestare la imposibilidad de dar cumplimiento; las autoridades administrativas competentes, incoarán por la vía judicial para hacer efectivo el crédito. Las planillas de multas impuestas tienen el carácter de título ejecutivo.

Parágrafo Único:
ante

Los trámites que se realicen

cualquier autoridad administrativa regional, municipal o comunal de la entidad del estado Aragua, por parte del sancionado o la sancionada, solo podrán realizarse previa cancelación de las multas pendientes y los derechos correspondientes; salvo que con ocasión del ejercicio de algún derecho se hayan suspendido los efectos del acto administrativo que dio lugar a la imposición de la multa.

Garantía de los derechos ciudadanos

Artículo 64.

Toda persona que se encuentre en conocimiento del quebrantamiento de las

disposiciones previstas en esta ley o considere lesionados sus derechos, en contravención a los principios que esta ley instaura, deberá interponer formal denuncia ante la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos, a los fines de su aplicación.

Obligación de cooperar con las autoridades

Artículo 65.

En caso que las autoridades competentes requieran ayuda, bien sea para servir de testigos o aplicar efectivamente la presente norma, todas las personas están en la obligación de colaborar con dichas autoridades, salvo que para ello se ponga en peligro su vida o su integridad física.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Recurso de reconsideración

Artículo 66.

En caso que el presunto infractor se niegue a pagar la multa y realizar el trabajo comunitario, por

estar inconforme éste podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción.

Decisión

Artículo 67.

La Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos, decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del recurso. Contra esta decisión no puede interponerse un nuevo recurso.

Recurso jerárquico

Artículo 68.

El recurso jerárquico procederá cuando la Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos decida no modificar la sanción en la forma solicitada en el recurso de reconsideración.

El interesado podrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente por ante el Secretario Sectorial competente en materia de Seguridad Ciudadana, quien decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del recurso poniendo fin a la vía administrativa.

TÍTULO IX DE LOS FONDOS RECAUDADOS

Destino de los fondos recaudados

Artículo 69.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 167 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los recursos recaudados por la aplicación de la presente ley, pertenecen al Ejecutivo Regional e ingresarán al Tesoro Estadal conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Único:

Los fondos recaudados por concepto de multas serán destinados de la siguiente manera:

1. El 20% para el funcionario actuante por cada multa que haya resultado procedente, como una retribución por su efectivo cumplimiento en el ejercicio de sus funciones, el cual será cancelada al final del mes.

2. El 80% será destinado para solventar las necesidades de las comunidades del Estado Aragua.

TÍTULO X DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS MULTAS

CAPÍTULO I FORMATOS ELECTRÓNICOS

Artículo 70:

La Oficina de Convivencia y Resolución de Conflictos deberá crear el formato electrónico necesario para el debido control de competencia entre los diversos organismos, pues debe garantizarse la mutua coordinación y colaboración para la efectiva aplicación de esta norma legal.

En una misma actuación de diferentes órganos de seguridad ciudadana nacionales, estadales y municipales, ninguna persona será objeto de múltiples sanciones por una misma falta o infracción.

Parágrafo Único:

Los formatos electrónicos que sean creados para la transparencia de los procedimientos administrativos correspondientes a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, deberán contener datos del funcionario policial que impuso la sanción, datos del infractor, datos de los testigos, motivo de la infracción, estatus del procedimiento administrativo para la imposición del reparo, multa o trabajos comunitarios a que diera lugar, fecha para la liquidación de la multa

impuesta, cantidad de
multas impuestas a los
infractores, número de

control de multas y cualquier
otro dato que

sea necesario para la transparencia de dichos procedimientos.

cooperación entre los organismos policiales, autoridades estatales y municipales del estado Aragua, a los fines de la adecuada aplicación de la presente ley, en base al ámbito y límites de las

DISPOSICIONES FINALES

ACTIVACIÓN DE LA OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Primera. Una vez entrada en vigencia la presente ley, el Ejecutivo Regional, dispondrá de ciento veinte (120) días hábiles prorrogables por una sola vez para crear la Oficina de Convivencia Ciudadana y Resolución de Conflictos adscrita a la Secretaría Sectorial con competencia en Seguridad Social, la cual se encargará de garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley, así como la sistematización y automatización de los procesos y mecanismos necesarios para garantizar su efectiva aplicación.

Divulgación

Segunda. Es responsabilidad de todos los órganos de los Poderes Públicos, Estadales y Municipales del estado Bolivariano de Aragua, diseñar y desarrollar campañas orientadoras y de concienciación, destinadas a informar a habitantes y visitantes sobre el contenido y alcance de la presente ley y sobretodo la importancia y necesidad de una convivencia ciudadana en términos de equilibrio, paz social, seguridad, respeto mutuo, cooperación y mucha solidaridad entre los miembros de la sociedad aragüeña.

Coordinación entre los organismos públicos

Tercera. A los efectos de la aplicación de la presente ley, deberán establecerse adecuados mecanismos de coordinación y

competencias y atribuciones de cada uno de éstos.

Queda establecido que ante la concurrencia en un mismo procedimiento de funcionarios de los órganos de seguridad ciudadana nacionales, estatales y municipales, la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley estará a cargo de las autoridades y organismos de policía del Estado. Esta consideración se hace de manera enunciativa y para evitar conflictos de competencias entre los diversos organismos, pues debe garantizarse la mutua coordinación y la colaboración para la efectiva aplicación de esta norma legal.

Coordinación con autoridades policiales de otras jurisdicciones

Cuarta.

Las autoridades policiales del estado Aragua podrán celebrar convenios de cooperación con autoridades policiales de otras

jurisdicciones estatales o municipales diferentes a las del Estado Aragua, a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente ley, para el caso de aquellas personas infractoras que residan fuera del estado Aragua.

Entrada en vigencia

Quinta.

La presente ley entrará en vigencia a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Sexta.

Lo no previsto en esta ley será resuelto de conformidad con las disposiciones legales aplicables y vigentes.

Dado, sellado y firmado a los 08 días del mes de enero del año 2019, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Aragua

**ANIBAL FUENTES
(FDO)
PRESIDENTE**

**AMANDA NIEVES
(FDO)
SECRETARIA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA GOBIERNO BOLIVARIANO
DE ARAGUA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la "**LEY DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL ESTADO ARAGUA**", con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los ocho (08) días del mes de enero de 2019. Años: 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**